

**DGRE-058-DRPP-2019.- DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las ocho horas con veinte minutos del ocho de marzo de dos mil diecinueve.

**Solicitud de inscripción del partido Ecológico Demócrata por la provincia de la provincia de Limón.**

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** En fecha quince de enero de dos mil diecinueve, la señora Mayra Arce Blanco, cédula de identidad número 107020171, en su condición de presidenta provisional del Comité Ejecutivo Superior del partido Ecológico Demócrata, presentó ante la oficina Regional de Limón del Tribunal Supremo de Elecciones solicitud formal de inscripción de la agrupación política que representa. Para tales efectos, aportó: a) protocolización del acta de la Asamblea Superior celebrada el día diez de enero de dos mil diecinueve; y b) Noventa y nueve hojas de fórmulas de adhesión para un total de novecientas noventa firmas.

**2.-** En fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la señora Arce Blanco, aporta una fórmula más de adhesiones la cual contiene diez firmas, ante la oficina Regional de Limón del Tribunal Supremo de Elecciones.

**3.-** Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- HECHOS PROBADOS.** De conformidad con las piezas documentales que constan en el expediente n.º 221-2016 que al efecto lleva esta Dirección, correspondiente al Partido Ecológico Demócrata, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido político, fue constituido el día quince de enero de dos mil diecisiete a escala provincial por la provincia de Limón. En la celebración de la asamblea constitutiva estuvieron presentes ciento un asambleístas de los cuales se encuentran noventa y seis ciudadanos correctamente inscritos en la provincia de Limón según consta en el acta protocolizada presentada el día dieciséis de enero de dos mil diecisiete. **b)** En el caso de cinco personas que concurrieron a la conformación del partido presentan las siguientes inconsistencias tres de ellos el número de cédula aportado no corresponde los señores Roberto Alvarado Espinoza cédula 107520957, Rubén Arévalo Villalobos

cédula 110610369 y Mauricio Arroyo Rivera cédula 204690602; y en el caso de los señores Dianisia Ariela James Rodriguez, cédula 304800220 y Edair Monterroa Simms, cédula 702510845 el nombre y el apellido son incorrectos (ver folio 11), además, en dicha acta se aprobaron los estatutos provisionales de la agrupación y se designó a los integrantes del comité ejecutivo propietario provisional (ver folios 01-11); **c)** El partido político conformó todas las estructuras cantonales respectivas a los seis cantones de la provincia de Limón las cuales fueron debidamente acreditadas por el Departamento de Registro de Partidos Políticos mediante resolución 015-DRPP-2019 de las ocho horas doce minutos del tres de enero de dos mil diecinueve autorizando continuar con la celebración de la asamblea provincial (ver folios 412-413); **d)** En fecha diez de enero de dos mil diecinueve, el partido Ecológico Demócrata celebró su Asamblea Provincial, misma que cumplió con los presupuestos exigidos por la ley y el estatuto partidario para sesionar válidamente y realizó las designaciones de los órganos internos de la agrupación política, a saber: la Fiscalía y su suplencia, Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Elecciones Internas y Tribunal de Alzada y sus respectivas suplencias. Asimismo, dicha asamblea acordó eliminar el punto tres de la agenda referente a la designación de los puestos del comité ejecutivo propietarios y suplentes (ver folios 462, 567-593); **e)** En fecha quince de enero de dos mil diecinueve, el partido político presenta ante la Oficina Regional de Limón, la solicitud de inscripción, así como noventa y nueve fórmulas de adhesión, con diez filas de adhesiones por hoja (ver folios 464-562) las cuales presentan las siguientes inconsistencias: en el folio 507 solo se consignan cuatro firmas de la fila 5 a la 10 se encuentran vacías; folio 522 solo consignan cinco firmas de la fila 6 a la 10 se encuentran vacías y folio 560 solo se consignaron seis firmas de la fila 7 a la 10 se encuentran vacías; para un total de novecientas setenta y cinco firmas; razón por la cual las firmas presentadas corresponden a novecientas setenta y cinco adhesiones; **f)** El dieciséis de enero de dos mil diecinueve el partido político presenta una nueva fórmula de adhesión con diez filas de firmas (ver folios 563 al 565). **g)** De conformidad con el estudio efectuado por el Departamento Electoral del Registro Civil, se constata que aparecen correctamente inscritas ochocientas cuarenta y tres adhesiones (ver folio 597); **h)** En fechas catorce, quince, dieciocho, diecinueve y veinte de febrero de dos mil diecinueve, correspondientes a las gacetas números treinta y dos, treinta y

tres, treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y seis, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los avisos que ordena el artículo sesenta y dos del Código Electoral. Dentro del plazo otorgado al efecto no se presentaron objeciones a la inscripción del partido político (ver folios 598-602).

**II.- HECHOS NO PROBADOS.** No los hay de relevancia para resolver este asunto.

**III.- SOBRE EL FONDO:** El Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009) establece, en sus artículos cincuenta y ocho y siguientes, el procedimiento instituido para solicitar la inscripción de un partido político ante este Registro Electoral.

Las normas disponen que, tratándose de partidos a escala provincial, un grupo de más de cien ciudadanos, como mínimo podrá concurrir ante notario público para que este inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente. Dicha acta deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los integrantes del comité ejecutivo provisional y los estatutos provisionales de la agrupación –mismos que deben cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo cincuenta y dos del Código Electoral– (artículo cincuenta y ocho del cuerpo normativo referido). Será este comité ejecutivo provisional el que tendrá que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria a las asambleas cantonales, las estructuras inferior y superior como requisito indispensable para la postrera inscripción del partido, el partido político deberá completar todas sus estructuras cantonales respectivas a los seis cantones de la provincia, para poder continuar con la celebración de la asamblea provincial. Una vez constituida la Asamblea Superior con los órganos respectivos y ratificados los estatutos provisionales (artículo cincuenta y nueve del Código Electoral), el presidente del comité ejecutivo provisional de la agrupación deberá solicitar a esta Dirección la inscripción de la agrupación dentro de los dos años siguientes a su constitución, para lo cual deberá adjuntar: a) la certificación del acta notarial de constitución del partido; b) la protocolización del acta de la asamblea superior, con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal Supremo de Elecciones que estuvo presente en la asamblea; c) los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior; d) el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y e) un total de mil adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de

constitución del partido, tratándose de partidos a escala provincial (artículo sesenta del Código Electoral).

De conformidad con el marco normativo expuesto, y a la luz de los hechos que ha tenido por demostrados esta Dirección General, se colige que el partido Ecológico Demócrata no cumplió con todos los presupuestos esenciales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para la constitución e inscripción de un partido político, según se dirá.

#### **Sobre la Asamblea Constitutiva:**

El partido Ecológico Demócrata presentó ante esta Dirección el acta protocolizada de su asamblea constitutiva celebrada en fecha quince de enero de dos mil diecisiete, no obstante, al efectuarse la revisión de la documentación aportada esta Dirección detectó que presenta inconsistencias en los datos de cinco personas consignadas en dicha acta; las cuales corresponden a las siguientes inconsistencias: tres de ellos el número de cédula aportado no corresponde, a saber los señores Roberto Alvarado Espinoza cédula 107520957, Rubén Arévalo Villalobos cédula 110610369 y Mauricio Arroyo Rivera cédula 204690602; y en el caso de los señores Dianisia Ariela James Rodriguez, cédula 304800220 y Edair Monterroa Simms, cédula 702510845 el nombre y el apellido son incorrectos.

En virtud de lo expuesto, dichos aspectos debían ser subsanados para cumplir con lo establecido en el artículo cincuenta y ocho del Código Electoral.

#### **Sobre la Conformación de las Estructuras Superiores**

En fecha quince de enero de dos mil diecinueve el partido político presentó el acta protocolizada de la asamblea superior celebrada el día diez de enero del mismo mes y año.

Según se desprende del informe rendido al efecto por el delegado de este organismo electoral y el acta protocolizada, es posible concluir que esta contó con el quórum requerido de conformidad con los artículos sesenta y nueve incisos b) del Código Electoral. Dicha asamblea designó a los integrantes -propietarios y suplentes del Tribunal de Elecciones Internas, Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Alzada y el Fiscal General propietario y suplente, en atención a lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos inciso f), cincuenta y nueve, sesenta y siete inciso e), setenta y dos, setenta y tres y setenta y cuatro del Código Electoral; así como el numeral segundo

del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 6 de marzo de 2012). No obstante, no se nombró el comité ejecutivo superior ni sus suplencias, en virtud de que, por votación unánime (un total de veinte votos) se aprobó, eliminar el punto tres de la agenda de la asamblea de cita, el cual se refería a la presentación de los puestos elegibles al comité ejecutivo con sus respectivas suplencias. Razón por la cual, al no ser nombrado ni ratificado el comité ejecutivo superior por la asamblea de mayor rango, no se cumple con un requisito indispensable e ineludible para la inscripción de la agrupación política, según las disposiciones contenidas en el artículo setenta y uno del Código Electoral que indica que cada asamblea tendrá un comité ejecutivo encargado de la ejecución de sus acuerdos y las demás atribuciones que le encargue el estatuto. Así las cosas, no se tiene por conformadas las estructuras superiores del partido político.

### **Sobre las adhesiones**

En virtud de que el partido Ecológico Demócrata se constituyó el quince de enero de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo establecido en el artículo sesenta del Código Electoral, la solicitud de inscripción debía presentarla el presidente del comité ejecutivo provisional ante el Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, plazo que vencía el quince de enero de dos mil diecinueve. Según consta en el elenco de hechos probados el partido político presentó la solicitud formal de inscripción y el acta protocolizada de la asamblea superior el día quince de enero de dos mil diecinueve ante la oficina Regional de Limón del Tribunal Supremo de Elecciones. Adjunta a su solicitud de inscripción, adicionó noventa y nueve fórmulas de adhesión, con diez filas de adhesiones por hoja las cuales presentan las siguientes inconsistencias: en el folio 507 solo se consignan cuatro firmas de la fila 5 a la 10 se encuentran vacías; en el folio 522 solo consignan cinco firmas de la fila 6 a la 10 se encuentran vacías y en el folio 560 solo se consignaron seis firmas de la fila 7 a la 10 se encuentran vacías; para un total de novecientos setenta y cinco firmas de adhesiones.

Posteriormente, en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el partido presentó en la oficina Regional de Limón del Tribunal Supremo de Elecciones una fórmula de adhesión con diez adhesiones, un día después de vencido el plazo establecido en el

artículo sesenta y sesenta y seis del Código Electoral, por lo tanto no procedía la presentación de la hoja de adhesión, lo anterior en virtud de que en materia de inscripciones impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en los plazos establecidos, por lo que se entiende por agotado para presentar cualquier otro documento. Por otra parte, aún y cuando se hubieren aceptado las diez adhesiones presentadas de forma extemporánea, tampoco se alcanzaría el número de mil firmas de adhesión requerido para la inscripción de un partido político a escala provincial. , Aunado a lo anterior, según el estudio y la certificación emitida por el Departamento Electoral del Registro Civil mediante oficio DEL-0174-2019 de fecha siete de febrero del año en curso, esta Administración logró comprobar que aparecen correctamente inscritas ochocientas cuarenta y tres adhesiones, de la mil exigidas según lo establecido en el artículo sesenta inciso e) del Código Electoral, razón por la cual en el momento de presentación de la gestión que nos ocupa no se cumplió con lo dispuesto en el artículo antes mencionado.

En virtud de lo anterior, se aprecia que el partido Ecológico Demócrata, no cumplió con la cantidad de asambleístas constituyentes de conformidad con el artículo sesenta del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 1407-E8-2012 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinte de febrero de dos mil doce. Además, según lo estipulado en el acta de la asamblea superior no se designó ni ratificó el comité ejecutivo superior, requisito indispensable según el artículo setenta y uno del código electoral.

En consecuencia, se incumplió con lo dispuesto en el artículo setenta y uno y siguientes del Código Electoral y seis del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, los cuales establecen la constitución de los órganos del partido, como requisito necesario para su inscripción.

Finalmente, el partido presentó una cantidad menor de adhesiones y no cumplió con la cantidad establecida en el artículo sesenta del Código Electoral. Así las cosas, con fundamento en lo expuesto se debe rechazar la solicitud de inscripción presentada por el partido político Ecológico Demócrata.

## **P O R T A N T O**

Se deniega la solicitud de inscripción el Partido Ecológico Demócrata a escala provincial por Limón, presentada por Mayra Arce Blanco cédula de identidad número107020171, en su condición de presidenta provisional de dicha agrupación política.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga practicada la notificación. **Notifíquese. –**

Héctor Fernández Masís  
Director General del Registro Electoral  
y de Financiamiento de Partidos Políticos

HFM/mcv/vcm/dsd  
C: Exp.221-2016 Partido Ecológico Demócrata  
Departamento de Registro de Partidos Políticos  
Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos  
Ref., No.: 708,740, 894,1094, 1099-2019